EL TSJ DE CANTABRIA IMPONE DIVIDIR EN LOTES INDEPENDIENTES LA DIRECCIÓN DE OBRA Y LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN MATERIAL Y VUELVE A RESTRINGIR LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EDIFICIOS DEL 2.1.A) LOE A ARQUITECTOS TÉCNICOS Y ARQUITECTOS

El TSJ de Cantabria, en sentencia de 12 de enero de 2026, ha estimado el recurso interpuesto por el Colegio de la Arquitectura Técnica de dicha demarcación obligando a dividir en dos lotes (dirección de obra y dirección de ejecución material) en la licitación del contrato para el servicio de asistencia técnica de la dirección facultativa y coordinación en materia de seguridad y salud de las obras de conservación a realizar en el inmueble convento de las Clarisas de la Santa Cruz de Santander.

Entre otras consideraciones, la sentencia recoge al respecto que: *"Analizada la documentación contractual, la Sala llega a la conclusión de que no justifica en modo alguno la inclusión en el lote uno, de la dirección de obra y la dirección de ejecución de la obra. Lo que hace es justificar la existencia de dos lotes, pero no la configuración del primero en esa forma conjunta, cuando es claro que, efectivamente era posible la división. El EA sirve para justificar que haya dos lotes, pero no que el primero tenga que incluir la dirección de obra y la dirección de ejecución de la obra. Es más, si la finalidad es permitir la participación de distintas profesiones, la no división del primer lote en dos, incrementa esa dificultad y, más, si se exige la doble titulación para personas físicas. Una cosa es que la ley permita encomendar a una misma persona la labor de director de obra y dirección de ejecución de la obra y otra muy distinta que los pliegos impongan esta situación, especialmente cuando se trata de personas físicas."*

Además de lo anterior, el COAT de Cantabria recurría la licitación por permitir en un lote específico para la coordinación de seguridad y salud de las citadas obras, la concurrencia de profesionales de la ingeniería y de la ingeniería técnica. Como ya hiciera en anteriores sentencias, el Tribunal estima el recurso y reitera que para las obras que afectan a edificios cuyo uso se enmarca en el artículo 2.1.a) de la LOE, la coordinación de seguridad y salud debe quedar reservada a arquitectos técnicos y arquitectos.

Se trata de una sentencia muy positiva, de la que cabe destacar su sólida fundamentación.

Calle Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942 35 71 24 Fax: 942 35 71 35

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
https://sedejudicial.cantabria.es/

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES ARQUITECTOS TECNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACION DE CANTABRIA	RAMÓN AJO BOLADO	MICAELA DE BERRAZUETA RASERO
Demandado	GOBIERNO DE CANTABIRA GOBIERNO DE CANTABRIA	LETRADO COMUNIDAD AUTONOMA	

Firmado por: Juan Varea Orbea, Clara Penin Alegre, Esther Castanedo García, José Ignacio López Cárcamo
Fecha: 19/01/2026 10:16
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html
CSV: 3907533000-792b47a393b703f05e1f709613c97ca3f7wrAQ==

S E N T E N C I A n° 000019/2026

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
Presidenta
Dª. Esther Castanedo García

Magistrados
Dª. Clara Penin Alegre
D.José Ignacio López Cárcamo
D.Juan Varea Orbea (Ponente)

En Santander, a 12 de enero de 2026.

La Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Cantabria, ha conocido del procedimiento ordinario 120/2024 sobre contratos en el que intervienen como demandante, el COLEGIO DE LA ARQUITECTURA TECNICA DE CANTABRIA representado por la Procuradora Sra. DE BERRAZUETA RASERO y defendido por el letrado Sr. Ajo Bolado y como demandado el Gobierno de Cantabria, representado y defendido por el Letrado de los Servicios Jurídicos y como codemandado, el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Juan Varea Orbea, Clara Penin Alegre, Esther Castanedo García, José Ignacio López Cárcamo
Fecha: 19/01/2026 10:16
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html
CSV: 3907533000-792b47a393b703f05e1f709613c97ca3f7wrAQ==

INGENIEROS DE EDIFICACIÓN DE CANTABRIA representado por la Procuradora Sra. MIRAPEIZ ECKERT y defendido por el letrado Sr. Valladares García, dicta la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. DE BERRAZUETA RASERO presentó, en el nombre y representación indicados, escrito de interposición de recurso contencioso administrativo la Resolución de la CONSEJERIA DE PRESIDENCIA JUSTICIA SEGURIDAD y SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA en el expediente 2.4.81/2023 de fecha 12 de marzo de 2024, por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra el Pliego de Prescripciones Administrativas y de Prescripciones Técnicas Particulares reguladoras del procedimiento de adjudicación del contrato para el servicio de asistencia técnica de la dirección facultativa y coordinación en materia de seguridad y salud de las obras de conservación a realizar en el inmueble convento de las Clarisas de la Santa Cruz sito en la calle alta 34 de Santander, publicados en la PCSP en fecha 4 de enero de 2024.

Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente.

SEGUNDO.- Evacuado este trámite y efectuados los emplazamientos exigidos en la ley, se dio traslado al actor para que formulara demanda tras lo cual, se dio traslado a los demandados que presentaron su contestación en tiempo y forma.

Por Diligencia de ordenación se fijó la cuantía en 90000 euros. Resueltas las cuestiones procesales planteadas se acordó recibir el pleito a prueba, señalándose día y hora para la práctica de las admitidas como pertinentes y útiles, esto es, la pericial de parte.

TERCERO.- Finalizado el periodo de prueba, se presentaron conclusiones por las partes tras lo cual el pleito quedó visto para deliberación, votación y fallo.

Es ponente de esta resolución el Magistrado Ilmo. Sr. Don Juan Varea Orbea, quien expresa el parecer de la Sala.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Clara Penin Alegre ,
Esther Castanedo García,
José Ignacio López Cárcamo

Fecha: 19/01/2026 10:16

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-792b47a393b703f05e1f709613c97ca3f7wrAQ==

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- RESUMEN Y PRETENSIONES

El Colegio profesional, recurre los pliegos del contrato administrativo de asistencia técnica de la dirección facultativa y coordinación en materia de seguridad y salud, de las obras a ejecutar en el inmueble.

Las pretensiones de la demanda consisten en que se declare la nulidad o, subsidiariamente la anulabilidad del pliego de prescripciones administrativas:

-por no contemplar la división en lotes de la dirección facultativa, de manera que se ordene establecer éste en dos lotes individualizados: uno relativo a la dirección de obra y otro relativo a la dirección de ejecución material;

- por permitir y facultar la concurrencia de profesionales de la ingeniería y de la ingeniería técnica en la coordinación de seguridad y salud de la obra, de manera que quede limitada dicha función en los pliegos a los profesionales de la arquitectura: arquitectos y arquitectos técnicos.

La administración y el Colegio, codemandado y personado, se oponen a las pretensiones

La cuantía del procedimiento se fija en 90000 euros.

SEGUNDO.- PLANTEAMIENTO

La demanda expone que la licitación tiene como finalidad la rehabilitación de un edificio adscrito a la administración de justicia, conforme al proyecto redactado por [redacted] del Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria), visado por el Colegio Oficial de Arquitectos el 1 de junio de 2022, con la finalidad de interrumpir el deterioro que viene sufriendo el inmueble desde el cierre de la antigua fábrica allí instalada, darle la firmeza necesaria para su permanencia, y restituirlo a su antiguo estado como “Convento de las Clarisas de la Santa Cruz”.

La primera pretensión se dirige frente a la decisión de la administración de incluir en el lote 1, conjuntamente, la dirección de obra y director de ejecución material. Argumenta que esta falta de división, en dos lotes

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Juan Varea Orbea, Clara Penin Alegre, Esther Castanedo García, José Ignacio López Cárcamo
Fecha: 19/01/2026 10:16
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html
CSV: 3907533000-792b47a393b703f05e1f709613c97ca3f7wrAQ==

diferenciados, de modo que al final, sean 3, dirección de obra, dirección de ejecución material y coordinación de seguridad y salud, carece de total justificación.

Ello supone infracción del art. 99.3 LCSP y Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, en su considerando 78 **"***conveniencia de dividir los contratos en lotes convirtiéndolos en contratos más pequeños, exigiendo a los poderes adjudicadores que aporten una justificación de la decisión de no dividir los contratos en lotes o haciendo obligatoria la división en lotes bajo ciertas condiciones."* Así lo ha interpretado ya la jurisprudencia, caso de las **STSJ de Canarias Secc 1ª de la Sala de lo contencioso del 83/2023, de 2 de Marzo, rec 231/2022, Sentencia 68/2023 de 2 de Marzo del TSJ de Cantabria en el rec. 248/2020**

Esa falta de justificación en la Memoria y en los pliegos, se agrava si se tiene en cuanta que ya se intentó una primera licitación del mismo contrato, donde sí se dividía en 3 lotes. El proyecto, sigue siendo sustancialmente el mismo como acredita con la pericial de parte aportada, doc. 7.

Esta forma de proceder es una excepción respecto de lo habitual y la propia división de la LOE, citando concretos ejemplos de la administración cántabra. la Ley de Contratos en su art. 308.4 solo faculta la licitación conjunta sin necesidad de lotes para un supuesto, exclusivo: la intervención de proyectista y director de obra. Es reforma operada por Ley 9/2022 de 14 de junio que no ha introducido como opción la acumulación de dirección de obra y dirección de ejecución, de lo que se desprende que la intención del legislador no es la de aunar ipso iure las dos actuaciones en contratación pública.

La siguiente cuestión suscitada es la vulneración del principio de libre concurrencia de los profesionales, personas físicas de la arquitectura técnica, por cuanto se requiere la doble titulación para concurrir al lote 1, PPAP (Doc 9 página 206 del e.a.) y condicionado del contrato suscrito para el Lote 1 (doc 23, pág.194 del e.a.). Es decir, podrán concurrir como persona física, trabajador autónomo, exclusivamente, si cuentan con la doble titulación de arquitecto y arquitecto técnico, lo que resulta desproporcionado e innecesario, con las consecuencias de limitación de concurrencia para los profesionales individuales, que son la inmensa mayoría de los profesionales del sector. De hecho, y como demostración, en la licitación solo han participado sociedades. Esto, es consecuencia de la anterior decisión de no dividir el primer lote en dos.

Supone infracción de los arts. 1, 126, 132 LCSP**, Sentencia 402/2022 de 9 de Noviembre de la Sala de lo Contencioso del TSJ de Cantabria, rec. 23/2022, relativa la igualdad de trato en concursos públicos, STSJ de Extremadura Sección 1ª en sus sentencias 528/2022 de 3 de Octubre y 429/2019, rec 257/2018, Resolución 750/2022 TACRC que alude a la doctrina fijada por la STJUE de 19 de septiembre de 2013 (Comisión contra Reino de España) (EDJ 2013/182708)**

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Juan Varea Orbea, Clara Penin Alegre, Esther Castanedo García, José Ignacio López Cárcamo
Fecha: 19/01/2026 10:16
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html
CSV: 3907533000-792b47a393b703f05e1f709613c97ca3f7wrAQ==

Finalmente, la última pretensión se refiere a la decisión de reconocer competencia para la coordinación y salud en esta obra, en el lote 2, a los ingenieros.

Vuelve a citar el precedente de la primera licitación, y entiende que es una cuestión jurídica ya resuelta por al jurisprudencia al interpretar la Disposición Adicional 4ª de la LOE cuya expresión "sus competencias y especialidades" viene definida por la "tipología de obra", art. 2.1.a), referido a intervenciones en edificios administrativos, sanitarios o religiosos. Igual sucede en los arts. 10.2, 12.3, 13.2.a LOE, para todas las fases. Ello, porque solo la Arquitectura Técnica posee en su currículo una formación específica en materia de seguridad y salud laboral con carácter de materia troncal, conforme al RD 927/1992 y las competencias de la Orden ECI/3855/2007.

Así se ha entendido, entre otras muchas, en Sentencia 31/2022 dictada por la Sección 3ª de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2.022, STSJ de Cantabria 408/2017 de 22 de diciembre; STSJ de Cantabria n.º233/2021 de 24 de septiembre*;* STSJ de Cantabria n.º233/2021 de 24 de septiembre*;* Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo n.º94 del TSJ de Castilla la Mancha de 21 de mayo de 2.020: capacitación para la elaboración de IEE*; S*entencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia nº 438/2019, de 13 de septiembre,*;* STSJ de Galicia sentencia nº 100/2024, de 5 de abril,; SSTSJ de Andalucía (entre otras, Sentencia 1732/2013 de 20 May. 2013, Rec. 344/2009), el TSJ de Castilla y León (sentencia 241/2021, de 12 de noviembre), o el TSJ de La Rioja que, en sentencia nº 246/2013, de 31 de octubre.

Como refuerzo del argumento, señala que, de hecho, la Inspección de Trabajo habría requerido a Gobierno porque ya ha adjudicado a Ingeniero: doc. 80 VEREDA y alude a otro caso, incluso posterior a este, de la misma Consejería: Resolución de 16 de diciembre de 2.024 de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte por la que se decide retrotraer el expediente de contratación 8.4.16/24 de servicio de asistencia técnica para la dirección facultativa (dirección de obra y de ejecución de obra) y coordinación de seguridad y salud de la obra "acondicionamiento y reforma de la estación de Yera, ayuntamiento de Vega de Pas. (Cantabria)" al momento previo a la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas particulares, para corregirlos y restringir la coordinación a arquitecto/ARTEC.

TERCERO.- Frente a esto, la administración contesta lo siguiente.

En cuanto a la no división en 2 lotes, del lote 1, corresponde a la Administración, en virtud de la posibilidad otorgada por el art. 99.3 de la LCSP establecer esa división, siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan. Y en el EA se justifica suficientemente la decisión, señalando que *"Se opta por la división del contrato en lotes para promover la participación de las diferentes titulaciones respetando la pluralidad de técnicos de diferentes perfiles y habilitaciones que pueden redundará en un*

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Juan Varea Orbea, Clara Penin Alegre, Esther Castanedo García, José Ignacio López Cárcamo
Fecha: 19/01/2026 10:16
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html
CSV: 3907533000-792b47a393b703f05e1f709613c97ca3f7wrAQ==

mejor servicio a prestar y en la mejora del acceso a la contratación pública a las PYMES tal y como propugna la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública.

Dadas estas actuaciones se considera adecuado dividir el contrato en dos lotes, siendo el lote 1 la dirección facultativa y dirección de la ejecución de la obra y el lote 2 la coordinación de la seguridad y salud. Esta división respeta lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en lo sucesivo LOE) según la que resulta posible encomendar la labor de director de obra y director de ejecución de obra al mismo profesional. En consecuencia, en el lote 1 se integran todas las funciones relativas a la ejecución de la obra mientras que el lote 2 están fundamentalmente vinculadas al ámbito laboral, medidas de prevención y de vigilancia de la seguridad y salud e informes a la Inspección de Trabajo.”".

También, en el mismo sentido, el Informe de la Responsable del contrato donde establece *“que, en este tipo de contratos, durante la ejecución del contrato, los técnicos que se presentan formando equipo y desde el inicio, su ritmo de trabajo, régimen de visitas a las obras, traspaso de información coordinación y colaboración entre ellas, garantizando la calidad de cada capítulo de la obra, ya que es una medida que garantiza la adecuada coordinación durante el periodo de ejecución de la misma*”

Añade el argumento de la urgencia y la necesidad de celeridad en ejecución de las obras principales.

Por lo que atañe a la exigencia de doble titulación a personas físicas, estima que es la ley la que establece la reserva competencial y que deben tenerse las titulaciones habilitantes. No existiría limitación siempre que la persona física que tenga una sola titulación concurra en equipo o formando UTE.

Finalmente, en cuanto a la polémica sobre la admisión de ingenieros para coordinación de seguridad y salud, rechaza la interpretación del actor entendiendo que si *la intención del legislador fuera que el coordinador de seguridad y salud solo pudiera tener una titulación de arquitectura en las obras de edificación, lo habría especificado como así se hace en los artículos 10,12,13, y al no diferenciarlo, no procede una interpretación restrictiva pues con independencia de los usos del edificio, las titulaciones académicas y profesiones habilitantes pueden ser cualquiera de las indicadas en la DA 4ª, siempre que posean formación en seguridad y salud.”. Y art. 2.1 de la LOE que establece que “Las obligaciones y responsabilidades relativas a la prevención de riesgos laborales en las obras de edificación se regirán por su legislación específica”. Esa lex specialis es el R.D. 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción. De ello deduce que “El Coordinador de Seguridad y Salud puede ser un técnico competente con formación en prevención de riesgos laborales o un profesional con formación en seguridad y salud en el trabajo. Esta*

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Juan Varea Orbea, Clara Penin Alegre, Esther Castanedo García, José Ignacio López Cárcamo
Fecha: 19/01/2026 10:16
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html
CSV: 3907533000-792b47a393b703f05e1f709613c97ca3f7wrAQ==

formación puede ser obtenida a través de diferentes titulaciones o cursos especializados en prevención de riesgos laborales" Así pues, entre ellas, se entiende que la de Ingeniero Industrial". Igualmente, es aplicable la Ley de Prevención de Riesgos laborales, así como su Reglamento, donde se contempla en su Anexo VI los requisitos y formación necesaria para poder realizar dicha función de coordinación.

Y se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que de forma reiterada señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial**,** sentencias de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003), 10 de abril de 2006(casación 2390/2001), 16 de abril de 2007 (casación 1961/2002), 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004) o Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 20 Feb. 2012, Rec. 2208/2010.

En este caso, además, las obras se refieren a un inmueble, declarado Monumento Histórico Artístico donde hay varias construcciones de carácter industrial cuyas obras de conservación es necesario abordar para frenar su deterioro.

El codemandado, se adhiere a estas consideraciones, destacando, sobre todo, que la DA 4ª LOE admite a cualquiera de estos profesionales, cuando cuente con la especial formación en seguridad y salud. El art. 3º.1.b) de la LOE, establece, dentro de los requisitos de la edificación, los relativos a la seguridad, no contiene mención alguna a la seguridad y salud de los trabajadores, porque no es el objeto de la Ley y por ello, debe acudirse al Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que establece disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. No hay norma con rango legal que imponga ese monopolio. Los ingenieros con formación en coordinación y seguridad tienen conocimientos suficientes para asumir funciones porque no están comprendidos en la edificación en sí misma, sino que se trata de tareas preventivas, relativas a la evaluación, evitación, previsión, etc., de los riesgos, centradas en la determinación de las medidas técnicas que a esos fines deban adoptarse, medidas y funciones, en definitiva, que también son propias de las ingenierías.

Y afirma que el inmueble está ocupado por las instalaciones de una fábrica de tabaco desde mediados del siglo XIX y no estamos ante un proceso de edificación, art. 2.2, sino ante obras de conservación de una fábrica de tabaco.

La pretensión de exclusión vulnera lo previsto en los arts. 3, 5, 9 y 18 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y a la reiterada doctrina de la CNMC y de la SECUM que, a la hora de considerar los profesionales competentes, señala que la interpretación de la normativa debe realizarse conforme al principio de necesidad y proporcionalidad. Rige

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

el principio general de "libertad con idoneidad" y cualquier restricción debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

CUARTO.- CUESTIONES A RESOLVER

Se va a prescindir de cuestiones semánticas, terminológicas o del desacierto en el uso de términos técnicos porque en ello no se funda ninguna causa de nulidad o de anulabilidad y es una cuestión total y absolutamente irrelevante desde la perspectiva jurídica sin perjuicio del deseable rigor técnico por parte de la administración a la hora de redactar los pliegos.

La discusión se ha centrado en los siguientes extremos.

Desde la perspectiva fáctica, los demandados han introducido la polémica relativa a la tipología de la obra y del edificio al que va afectar, de cara a su inclusión en algunos apartados del artículo 2.1 LOE.

En cuanto a las pretensiones, el debate se centra en dos cuestiones, la no división en dos lotes del primero y la competencia para el segundo, pues la otra, relativa a la exigencia de doble titulación, es consecuencia de la primera.

Respecto de la primera, no hay discusión alguna sobre las potestades discrecionales de la administración derivadas del art. 99 LCSP. Establece el precepto que *"3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.*

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conllevase el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes

Firmado por: Juan Varea Orbea, Clara Penin Alegre, Esther Castanedo García, José Ignacio López Cárcamo
Fecha: 19/01/2026 10:16
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html
CSV: 3907533000-792b47a393b703f05e1f709613c97ca3f7wrAQ==

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Clara Penin Alegre ,
Esther Castanedo García,
José Ignacio López Cárcamo

Fecha: 19/01/2026 10:16

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-792b47a393b703f05e1f709613c97ca3f7wrAQ==

prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente.".

La interpretación pasa por atender a la **Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014.**

El debate se centra, como en realidad sucede con el ejercicio de cualquier potestad discrecional, con el requisito de la motivación. En concreto, habrá que decidir si existió una justificación en el lote primero para no dividirlo en otros dos. No se discute la división en lotes, en relación al lote número dos. Tampoco se argumenta que exista una obligación legal de dividir en atención a la dirección de obra y dirección de ejecución de la obra. Lo que se discute es la justificación suficiente en relación a lo que se entiende que es una regla general: la división siempre que sea posible.

En relación a ello, surge la polémica sobre si esa división o no división, justifica, además, lo que va a implicar, efectivamente, una limitación en el acceso en el caso de profesionales que no cuentan con las dos titulaciones.

También implicará esto, pronunciarse sobre si exigir las dos titulaciones a esas personas físicas, supone una limitación frente a otros formatos.

Finalmente, la última cuestión es la competencia de los ingenieros para asumir la coordinación y seguridad en una obra de un edificio religioso o administrativo. Es decir, si existe una reserva competencial en el marco de la LOE, o rige el principio de idoneidad por competencia en atención a la formación en aplicación de las normas sobre prevención de riesgos laborales, en especial la falta de monopolio profesional en el real decreto invocado.

Aquí, el argumento jurídico se centra en la interpretación de la Disposición Adicional 4ª de la LOE ""*Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades."*

Más en concreto, en relación a la expresión "*de acuerdo con sus competencias y especialidades"* en relación con el art. 2.1.a) "*1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:*

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural".

Ello, por cuanto, con toda claridad, la misma ley establece una reserva competencial, en atención a la titulación habilitante, para cada fase de la

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Juan Varea Orbea, Clara Penin Alegre , Esther Castanedo García, José Ignacio López Cárcamo
Fecha: 19/01/2026 10:16
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html
CSV: 3907533000-792b47a393b703f05e1f709613c97ca3f7wrAQ==

obra, en atención a la tipología edificatoria, en los art. 10.2, para el proyecto; 12.3 para la dirección de obra; art. 13.2.a) para la dirección de la ejecución.

En caso de edificios del art. 2.1.a), la reserva se hace en favor de arquitecto o arquitecto técnico.

Frente a esto, lo que pretenden los demandados es que existe una norma especial que prevalece, cuando se trata de coordinación y seguridad en una obra.

QUINTO.- RESOLUCIÓN

Para dar respuesta a la cuestión fáctica, referida a la tipología edificatoria y de la obra, basta con acudir al propio EA.

En la MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN FACULTATIVA Y COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD, Doc. 2 EA, se establece que "*La obra principal de la que este contrato es complementario se realizará en un inmueble que se caracteriza por no tener ningún uso desde hace años, estar muy deteriorado por el paso del tiempo, ser único en una parcela independiente y estar ubicado sobre un terreno irregular en pleno centro de Santander. La obra se realizará en el exterior del inmueble y consistirá fundamentalmente en* ***demoler los anexos construidos sobre el antiguo convento para poner en valor el edificio religioso original y dotarle de la firmeza necesaria."***

La MEMORIA EXPLICATIVA COMPLEMENTARIA doc. 5, aclara: la preposición "y" en la frase Arquitecto/a o equivalente y Arquitecto/a técnico/a o equivalente, respectivamente y una nota de asterisco,* ***Para el Lote 1, en caso de que fuera adjudicatario un profesional colegiado (persona física), éste habrá de contar con las dos titulaciones habilitantes para desarrollar el mismo de conformidad con lo establecido en la LOE"***

Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas, Doc. 8, deja claro que *"Dirección de obra, es el agente que…* "*Dado que* ***el uso al que se va a destinar el nuevo edificio se encuentra comprendido dentro de los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, (administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural) la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto o equivalente el proyecto y dirección facultativa de la obra se encomienda en exclusiva a profesionales de la arquitectura y no de la ingeniería"***

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Clara Penin Alegre ,
Esther Castanedo García,
José Ignacio López Cárcamo

Fecha: 19/01/2026 10:16

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-792b47a393b703f05e1f709613c97ca3f7wrAQ==

Y el Pliego de Prescripciones Administrativas, doc. 9, "*DATOS DEL INMUEBLE: El "Convento de las Clarisas de la Santa Cruz", fue declarado Monumento Histórico Artístico de carácter Nacional por Real Decreto 1019/1982, de 5 de marzo (BOE de 22 de mayo de 1982), encontrándose además dentro del entorno de protección del Antiguo Hospital de San Rafael, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 20 de mayo de 2010 (BOC de 29 de junio de 2010).*

Al tratarse la obra del contrato principal de una ***intervención en edificación adscrita al servicio de justicia, se considera que es una obra de las previstas en el artículo 2, apartado 1 letra "a)" de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación Obras (LOE), exigiéndose que la titulación y habilitación de los profesionales que intervengan en la dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud sea la descrita en la citada norma para cada caso:"***

Poco más cabe decir, en cuanto a la tipología. No es una obra en una fábrica de tabaco ni en un edificio dedicado instalación industrial. Se trata de un edificio religioso, sin uso, que demás estaría adscrito inicialmente y sin perjuicio de futuras modificaciones, a la Consejería de Justicia, como previsible destino a usos administrativos. De lo que no hay absolutamente ningún tipo de prueba es de un uso industrial por mucho de que hace siglos se ubicaran instalaciones tabaqueras.

Es la propia administración, la que los mismos pliegos deja clara la naturaleza del inmueble y su incardinación en el supuesto del art. 2.1.a) LOE. A mayor abundamiento, existe una pericial no desvirtuada por otro medio de prueba, que ratifica ese uso, naturaleza y destino.

SEXTO.- Y partiendo de esto, se dará respuesta a la primera pretensión, la división por lotes del lote 1.

Analizada la documentación contractual, la Sala llega a la conclusión de que no justifica en modo alguno la inclusión en el lote uno, de la dirección de obra y la dirección de ejecución de la obra. Lo que hace es justificar la existencia de dos lotes, pero no la configuración del primero en esa forma conjunta, cuando es claro que, efectivamente era posible la división. El EA sirve para justificar que haya dos lotes, pero no que el primero tenga que incluir la dirección de obra y la dirección de ejecución de la obra. Es más, si la finalidad es permitir la participación de distintas profesiones, la no división del primer lote en dos, incrementa esa dificultad y, más, si se exige la doble titulación para personas físicas. Una cosa es que la ley permita encomendar a una misma persona la labor de director de obra y dirección de ejecución de la obra y otra muy distinta que los pliegos impongan esta situación, especialmente cuando se trata de personas físicas.

Y esto, no tiene sólo que ver con la posible interpretación del artículo 99.3 LCSP. Sucede que estamos ante la segunda licitación en relación a unas

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Clara Penin Alegre ,
Esther Castanedo García,
José Ignacio López Cárcamo

Fecha: 19/01/2026 10:16

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-792b47a393b703f05e1f709613c97ca3f7wrAQ==

obras respecto de las cuales, en un primer procedimiento administración, se había adoptado otra decisión completamente contraria a la que ahora asume y pretende defender. Ese cambio de criterio, sencillamente, porque se trata de eso, de un cambio en la decisión inicialmente adoptada, exigía una mínima justificación y explicación. La finalidad de toda motivación es permitir el control judicial de potestades discrecionales. Así, aunque estuviéramos ante el ejercicio de una potestad puramente discrecional y no existiera ninguna normativa relativa la división de lotes en la contratación, el cambio de criterio exigiría la exteriorización de las razones por las cuales la administración pasa a entender que la solución adoptada ahora es mejor que la considerada originariamente. Porque, de lo que se trata con la motivación, es evitar decisiones puramente caprichosas y oscuras. En este caso, no existe ningún tipo de explicación técnica ni jurídica salvo afirmaciones genéricas, simples y de pasada, sobre la existencia de la posibilidad legal de acumular en una misma persona ambas funciones. Que esto sea así no sirve de justificación de por qué se opta por esa posibilidad frente a la otra, que también existe, de dividirlo en dos lotes. Y más cuando de ordinario, la propia administración autonómica generalmente acude a este sistema, como resulta de los ejemplos que cita la parte actora y, la previa licitación lo había hecho.

Además, hay una pericial que acredita que la segunda licitación no incluye modificaciones sustanciales ni relevantes y que se trata, esencialmente, de las mismas obras. La conclusión del perito es que "*el presente perito no encuentra ningún motivo técnico para la agrupación llevada a cabo de la dirección de obra y la dirección de ejecución en un solo lote, desplazando con ello, no sólo lo que indica el 99.3 de la LCSP sino la propia estructura de agentes LOE (agentes diferenciados que colaboran entre sí) y la práctica habitual en la ejecución de obras de edificación.*

La práctica habitual constructiva resulta ser la de división de los diferentes agentes que intervienen en una obra, siendo estos los indicados en la LOE, lo que redunda en el concepto contrario al defendido por la Administración, siendo además una manera de promover la mejora de los servicios aportados y de la diversidad y brillantez de los técnicos a contratar por la administración, por lo que la no división en lotes de la dirección de obra y dirección de ejecución sería excepcional y, desde luego, no aplicable al presente supuesto.

Pese a que ambos proyectos son prácticamente idénticos o muy similares, diferenciándose exclusivamente en conceptos cuantitativos, y sin variaciones técnicas reseñables, el primero se licitó de manera correcta en tres lotes diferenciados, aunando en el segundo proyecto la dirección facultativa, con la disculpa de una mejora de la coordinación del servicio, vacía de justificación y contenido, al ser la actuación prácticamente la misma.

En definitiva, no existe razón de oportunidad, ni técnica alguna, para la no división en lotes del contrato de servicios."

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Juan Varea Orbea, Clara Penin Alegre , Esther Castanedo García, José Ignacio López Cárcamo
Fecha: 19/01/2026 10:16
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html
CSV: 3907533000-792b47a393b703f05e1f709613c97ca3f7wrAQ==

Resulta también, que ya existe una doctrina de la Sala sobre el art. 99.3 LCSP conocida por la administración. La **Sentencia 68/2023 de 2 de marzo del TSJ de Cantabria rec. 248/2020** sobre el art. 99.3 LCSP ya explicó que **"***La parte actora entiende que el precepto dispone la regla de la división en lotes, de modo tal que la no división es una excepción cuya aplicación requiere de una cumplida justificación.*
En cambio, la Administración sustenta su posición en un entendimiento más laxo, y, buscando en la norma de Derecho comunitario que el art. 99 de la Ley 9/2017 transpone al Ordenamiento Español (el art. 46 de la Directiva 2014/24/UE), enfatiza la idea de que el precepto comunitario no establece una obligación de dividir el contrato, y se refugia en la consideración de que la Directiva deja un amplio marco de libertad a los Estados en este aspecto de la contratación pública…

La conexión entre la forma verbal que se usa en el primer párrafo ("deberá") y la locución con que da comienzo el segundo ("No obstante lo anterior"), es tan ilustrativa y significativa que no deja mucho terreno a la duda sobre que la división en lotes del objeto del contrato es la regla, esto es, la disposición que el legislador ha elegido como preferente, como elemento primordial de la regulación, si bien (como la inmensa mayoría de reglas, las cuales no pueden abarcar todos los matices de la multiforme, mudable y compleja realidad a la que el Derecho ha de atender), el legislador prevé la posibilidad hacer excepciones y manda que se justifiquen debidamente.
Lleva razón la Administración cuando afirma que la división en lotes no es una obligación; pero la lleva sólo si con ello quiere decir que la división no es un imperativo legal indefectible, que permite excepciones.
No le
acompaña la razón, en cambio, si el sentido de su aserto es que la división es una posibilidad con el mismo carácter y alcance que lo es la no división, por lo que la Administración tiene, sino una libertad absoluta desprendida de cualquier condicionante en Derecho, sí una facultad discrecional para optar por una u otra en razón de su propia apreciación de las características del contrato de que se trate. Y esta es la idea que, nos parce, subyace en el planteamiento de la Administración
No puede aceptarse esa forma de ver las cosas: el art. 99.3 es una norma que sujeta con mano firme la decisión administrativa, estableciendo la regla de la división, y permitiendo excepciones por motivos debidamente justificados, entre ellos, lo que expresamente el precepto establece.
La regla tiene un presupuesto que se define así: "Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan". Es un presupuesto material, no un requisito jurídico, se refiere a la divisibilidad del objeto del contrato. Y es significativo que la norma no requiera la motivación de la decisión de dividir, sino solo la de no dividir, significativo de que la división en la regla, para la que únicamente se requiere algo evidente: que el objeto del contrato sea divisible.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Juan Varea Orbea, Clara Penin Alegre, Esther Castanedo García, José Ignacio López Cárcamo
Fecha: 19/01/2026 10:16
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html
CSV: 3907533000-792b47a393b703f05e1f709613c97ca3f7wrAQ==

La norma completa es, entonces: Si el objeto del contrato es divisible, hay que dividirlo en lo lotes, salvo que se acredite con suficiencia que concurre algún motivo que justifique la no división…
Y, aun se embrida más la aplicación de la excepción cuando la norma exige que el motivo valido se justifique debidamente, justificación que tiene dos planos: la explicación de la validez (en los términos dichos) del motivo y la acreditación de su concurrencia en el caso…
La regla tiene como fin último cuidar del principio de libre competencia, velar por su consecución, proyectándolo en el ámbito de la contratación pública a través de un mecanismo que favorece la máxima concurrencia posible de licitadores.
Este objetivo está definidamente marcado en la norma comunitaria de cabecera: Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en concreto en el considerando 78 y el art. 46 (sobre los que luego volveremos)...

Y, al parecer de la Sala, el legislador español se ha acogido a esa posibilidad estableciendo en art. 99 de la LCSP la división como regla y amarrando la aplicación de las excepciones a la obligación de sustentarla en motivos válidos, debidamente acreditados y explicados.
Por eso, las Administraciones públicas no pueden apelar a la libertad ni a la discrecionalidad en la materia. El legislador estatal se lo impide, porque, en el marco de la Directiva, ha reforzado la tendencia que ésta marca con fuego en favor de la división del objeto de los contratos administrativos, convirtiendo la misma en regla de Derecho. Visto desde otra perspectiva: ha establecido el derecho de todos los posibles interesados en participar en una concreta contratación pública a que este se divida en lotes, salvo que su naturaleza lo impida o concurran motivos válidos para la excepción, derecho actuable ante los tribunales…
es preciso, como venimos insistiendo, explicar con razones convincentes que las prestaciones objeto del contrato no pueden llevarse a cabo por varios contratistas realizando parte de aquéllas sin merma sustancial de la calidad técnica de las prestaciones objeto del contrato, o de la coordinación que precisa su efectiva realización; y es también obligado ponderar (y exteriorizar los términos de la ponderación a través de la motivación; en los pliegos o en informes adjuntos) los valores a los que nos venimos refiriendo, expresando en qué medida se inmola la apertura de la concurrencia si se unifica la contratación, y en qué medida se sacrifica la efectiva ejecución del objeto el contrato si se divide en lotes.".

SÉPTIMO.- Finalmente, y esto enlaza en relación al segundo de los argumentos de la demanda, esta decisión de administración conlleva, necesariamente, una limitación en la participación de las personas físicas porque, con esta decisión, efectivamente, el profesional persona física tiene que ostentar ambas titulaciones o acudir a fórmulas asociativas. Indudablemente esto supone una restricción, de eso no cabe ninguna duda y no exige muchas más explicaciones. Si se dividiera en dos lotes, podrían participar para el de la dirección de obra los arquitectos superiores personas

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Clara Penin Alegre ,
Esther Castanedo García,
José Ignacio López Cárcamo

Fecha: 19/01/2026 10:16

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-792b47a393b703f05e1f709613c97ca3f7wrAQ==

físicas y, para la dirección de ejecución de la obra, arquitectos técnicos personas físicas. Estos, ahora, no pueden participar.

La explicación de la administración no es nada clara. Argumenta que la reserva competencial está en la ley, lo cual nadie discute. De lo que se trata aquí es que la configuración de los lotes va a imponer a las personas físicas con una determinada titulación, una limitación de acceso, pues es evidente que, al no existir lote para la dirección de ejecución de la obra, quienes sólo tengan la titulación de arquitecto técnico, no podrán concurrir si no lo hacen asociándose a un arquitecto, y lo mismo sucede, a la inversa, respecto del lote reclamado para la dirección de obra. Y no cabe ninguna duda de que toda esta situación se evitaría con los dos lotes pretendidos. La propia administración reconoce en su contestación que no existiría limitación siempre que la persona física que tenga una sola titulación concurra en equipo o formando UTE. Aquí no se discute que exista esa posibilidad, ni tampoco que las UTES puedan concurrir. De lo que se trata es de si esta exigencia es desproporcionada para quienes no puedan acceder a esa forma o si esto está limitando el acceso al contrato, a determinadas formas asociativas frente a las posibilidades que tienen las personas físicas, profesionales autónomos, que ostenta una determinada titulación.

Y de nuevo esta limitación a la libre concurrencia exigiría una motivación suficiente al suponer una restricción, más partiendo de las consideraciones anteriores y del precedente.

En definitiva, la primera pretensión debe estimarse.

OCTAVO.- Y, se adelanta, también la segunda.

Ciertamente, existe y rige el principio invocado de libertad profesional con idoneidad conforme a la doctrina del **TS en STS de 6-5-2002, STSJ de Cantabria de 27-10-1992 o STS de 20-2-2012, o STS de 25-1-2006**.

La jurisprudencia en la materia es aceptada, conocida y se resume en la **STS de 20-2-2012** que señala que *" Para resolver la cuestión planteada, debemos comenzar recordando la jurisprudencia de Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que de forma reiterada señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Pueden verse en este sentido, entre otras muchas, las sentencias de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003) EDJ 2006/31829, 10 de abril de 2006 (casación 2390/2001) EDJ 2006/43087, 16 de abril de 2007 (casación 1961/2002) EDJ 2007/33158, 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002) EDJ 2007/189134, 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003) EDJ 2008/56602, 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) EDJ 2008/222368 y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004) EDJ 2009/56439. De esta última sentencia extraemos el siguiente párrafo:*

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Juan Varea Orbea, Clara Penin Alegre, Esther Castanedo García, José Ignacio López Cárcamo

Fecha: 19/01/2026 10:16

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-792b47a393b703f05e1f709613c97ca3f7wrAQ==

« (...)con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión,

Esto significa que el principio general es el de no exclusividad y sus excepciones, deben interpretarse restrictivamente, de modo que la concurrencia de la excepción, a falta de una norma clara de exclusión, debe ser patente pues en caso de duda primará el principio de libertad.

Aun así, en el ordenamiento español subsisten muchas normas que atribuyen, en exclusiva, la competencia para determinadas funciones a determinadas profesiones, especialmente las colegiadas. Y, muy seguramente por la defensa que los colegios profesionales siguen haciendo de esa exclusividad frente a la posibilidad de que, personas sin esa titulación, pero con conocimientos o formación obtenida de otro modo, puedan ejercer esas atribuciones.

En este caso es la LOE, la que efectúa, como se ha explicado, la reserva competencial. Y la cuestión es si tal reserva se extiende o no a la DA 4ª, de manera que ese criterio competencial para la seguridad de obra venga determinado, también, por la por tipología edificatoria.

Pues bien, en relación a la interpretación de la DA 4ª LOE también existe doctrina de la Sala, conocida por la administración.

La **STSJ de Cantabria n.º233/2021 de 24 de septiembre**, que reitera la de **STSJ de Cantabria 408/2017 de 22 de diciembre**, explica que **"***no solo debe tener la formación necesaria en materia de prevención de riesgos laborales sino los conocimientos de tipo técnico requeridos para cada tipo de obra en la que desarrolle su actividad de coordinación, resultando coherente que tratándose de obras definidas en el apartado a) del art. 2.1 de la LOE , el coordinador de seguridad y salud ostente la misma titulación que la exigida para el resto de la dirección facultativa de la obra, esto es, la de arquitecto o arquitecto técnico… "Siendo así, es evidente que hay una relación estrecha entre los conocimientos necesarios para la eficaz realización de la coordinación en materia de seguridad y salud y los conocimientos necesarios para el desarrollo de la actividad a la que se va a proyectar dicha coordinación.".*

Concretamente dice que *"la Sala ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre temas similares, por lo que, por seguridad jurídica, nos remitimos a aquellos pronunciamientos:*

En la sentencia nº 408/2017, resolviendo el Rec. Ordinario nº 164/2016, la Sala dijo: "resulta razonable concluir que, cuando como es el caso, se trata de la coordinación, desde la perspectiva de la seguridad y salud en el trabajo, de una obra de construcción de una vivienda, la efectividad de la

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Juan Varea Orbea, Clara Penin Alegre , Esther Castanedo García, José Ignacio López Cárcamo
Fecha: 19/01/2026 10:16
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html
CSV: 3907533000-792b47a393b703f05e1f709613c97ca3f7wrAQ==

protección de dichos bienes (que es, a la postre, el fin que debe guiar la solución de conflictos como el de referencia) requiere que el que realice la función de coordinación sea un arquitecto o arquitecto técnico, en cuanto son titulaciones que incluyen, específicamente y en profundidad, conocimientos científicos y técnicos suficientes sobre construcción de viviendas."

En sentencia de 11 de febrero de 2011, recurso contencioso administrativo 483/2009 la Sala dijo: "el principio de jerarquía normativa, así como el de especialidad exigen la aplicación al supuesto de autos de la disposición adicional cuarta de la Ley de Ordenación de la Edificación (EDL 1999/63355) , anteriormente transcrita. Y, añade, que a la hora de determinar las competencias entre los diversos titulados no puede traerse a colación lo dispuesto en el RD 1627/1999, de 24 de octubre, ya que una norma con rango de ley atribuye expresamente la competencia a cada uno de los profesionales respectivos por lo que llega a la conclusión de que el coordinador de seguridad y salud en una obra de construcción como resultaba aquella (de competencia de la Consejería de Educación) no solo debe tener la formación necesaria en materia de prevención de riesgos laborales sino los conocimientos de tipo técnico requeridos para cada tipo de obra en la que desarrolle su actividad de coordinación, resultando coherente que tratándose de obras definidas en el apartado a) del art. 2.1 de la LOE , el coordinador de seguridad y salud ostente la misma titulación que la exigida para el resto de la dirección facultativa de la obra, esto es, la de arquitecto o arquitecto técnico".

Asimismo, en la sentencia de 30 de junio de 2016, recurso contencioso administrativo nº 90/2016, en que se plantea la cuestión de si los ingenieros técnicos industriales pueden actuar como coordinadores de seguridad y salud en una obra de construcción de viviendas, esta Sala dijo: " que no son exclusivas las obras de construcción de los arquitectos o arquitectos técnicos, caso de ser una vivienda sí deben serlo, exclusivamente, los arquitectos o arquitectos técnicos; manifiesta que las funciones recogidas en el art. 9 del RD 1627/1997, de 24 de octubre (EDL 1997/24683) , que son: "El coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra deberá desarrollar las siguientes funciones: Coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y de seguridad: Al tomar las decisiones técnicas y de organización con el fin de planificar los istintos trabajos o fases de trabajo que vayan a desarrollarse simultánea o sucesivamente. Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo. Coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas y, en su caso, los subcontratistas y los trabajadores autónomos apliquen de manera coherente y responsable los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (EDL 1995/16211) durante la ejecución de la obra y, en particular, en las tareas o actividades a que se refiere el artículo 10 de este Real Decreto.

Aprobar el plan de seguridad y salud elaborado por el contratista y, en su caso, las modificaciones introducidas en el mismo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Juan Varea Orbea, Clara Penin Alegre, Esther Castanedo García, José Ignacio López Cárcamo

Fecha: 19/01/2026 10:16

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-792b47a393b703f05e1f709613c97ca3f7wrAQ==

Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 7, la dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.
Organizar la coordinación de actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (EDL 1995/16211) . Coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo. Adoptar las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a la obra. La dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador."
Exige que la concreta actividad a la que se van a aplicar las tareas propias de la coordinación en materia de salud y seguridad resulte una actividad técnica profesionalmente conocida por el coordinador, pues es imposible independizar dichas tareas de la labores que constituyen la actividad considerada en cada caso, dado que las técnicas y medidas de protección de la salud y seguridad en el trabajo deben atender a los riesgos que deriven de las técnicas, formas y métodos de trabajo propios de la actividad de que se trate y añade dicha sentencia: "Siendo así, es evidente que hay una relación estrecha entre los conocimientos necesarios para la eficaz realización de la coordinación en materia de seguridad y salud y los conocimientos necesarios para el desarrollo de la actividad a la que se va a proyectar dicha coordinación. Puede sostenerse que la eficaz protección que es el fin de la coordinación sobredicha requiere de la interrelación de conocimientos científicos y técnicos relativos a la materia de seguridad y salud en el trabajo con los conocimientos sobre la actividad técnica de que se trate, pues esta interrelación es la que permite que los principios y reglas que rigen la materia de seguridad y salud en el trabajo se realicen eficazmente atendiendo a las necesidades concretas de la actividad".

Por razones de coherencia y seguridad jurídica, la aplicación de esta interpretación conlleva la estimación de la última pretensión y, con ello, la estimación íntegra de la demanda.

NOVENO.- De conformidad con el art. 139 LJ, *"1 En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. NT*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

2. En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Clara Penin Alegre ,
Esther Castanedo García,
José Ignacio López Cárcamo

Fecha: 19/01/2026 10:16

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-792b47a393b703f05e1f709613c97ca3f7wrAQ==

debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

3. En el recurso de casación se impondrán las costas de conformidad con lo previsto en el artículo 93.4.

4. En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa.

En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima."

En aplicación del Acuerdo, de 26 de marzo de 2025, del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, las costas se limitan a 1500 euros por todos los conceptos regulables. En el caso de codemandados comparecidos voluntariamente, por ejemplo, en procesos selectivos o similares, en principio, como regla general, no se impondrán las costas, cualquiera que sea el resultado del juicio, salvo que se aprecie que la personación de aquellos ha tenido una incidencia decisiva en el mismo.

FALLO

SE ESTIMA ÍNTERGAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. DE BERRAZUETA RASERO, en nombre y representación del COLEGIO DE LA ARQUITECTURA TECNICA DE CANTABRIA contra la Resolución de la CONSEJERIA DE PRESIDENCIA JUSTICIA SEGURIDAD y SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA en el expediente 2.4.81/2023 de fecha 12 de marzo de 2024, por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra el Pliego de Prescripciones Administrativas y de Prescripciones Técnicas Particulares reguladoras del procedimiento de adjudicación del contrato para el servicio de asistencia técnica de la dirección facultativa y coordinación en materia de seguridad y salud de las obras de conservación a realizar en el inmueble convento de las Clarisas de la Santa Cruz sito en la calle alta 34 de Santander, publicados en la PCSP en fecha 4 de enero de 2024 y, en consecuencia, **SE ANULAN** las mismas en el siguiente sentido:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SE ANULA el pliego de prescripciones administrativas en cuanto no contempla la división en lotes de la dirección facultativa y SE ORDENA establecer éste en dos lotes individualizados: uno relativo a la dirección de obra y otro relativo a la dirección de ejecución material;

SE ANULA el pliego de prescripciones administrativas particulares y del pliego de prescripciones técnicas en cuanto permite y faculta la concurrencia de profesionales de la ingeniería y de la ingeniería técnica en la coordinación de seguridad y salud de la obra, de manera que quede limitada dicha función en los pliegos a los profesionales de la arquitectura: arquitectos y arquitectos técnicos.

Las costas causadas al actor, se imponen a la administración demandada limitadas a una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena que, en ningún caso, podrá exceder de 1500 euros por todos los conceptos regulables.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber, conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente (del Tribunal Supremo si la infracción afecta a normas de derecho estatal o de la Unión Europea), única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio; dicho recurso habrá de prepararse ante esta sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Clara Penin Alegre ,
Esther Castanedo García,
José Ignacio López Cárcamo

Fecha: 19/01/2026 10:16

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-792b47a393b703f05e1f709613c97ca3f7wrAQ==

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-792b47a393b703f05e1f709613c97ca3f7wrAQ==

Fecha: 19/01/2026 10:16

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Clara Penin Alegre ,
Esther Castanedo García,
José Ignacio López Cárcamo

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.